Esquel, 25 de octubre de 2024.-

------VISTO:----------

-----La apelación del Dr. R. T. G. L., apoderado de la citada en garantía en autos, contra la Resolución N° 204/2024 del 22/08/2024; concedida mediante decreto del 28/08/2024 y ----------

-----CONSIDERANDO:----------

----1.- Mediante la decisión impugnada fueron regulados en la instancia de origen los honorarios del perito chapista M. O. en $304.557,36, equivalente a 8 Jus, mas el IVA si correspondiera.----------

----Para así resolver la magistrada tuvo en cuenta lo normado por el art. 60 de la Ley XIII-N°4 en cuanto al monto del juicio y porcentajes legales, así como lo dispuesto por el art. 7 de la citada ley arancelaria respecto de la regulación mínimo legal.----------

-----2.- Apeló el recurrente por altos los honorarios fijados al perito. Argumentó que el mínimo legal que establece el cuarto párrafo del art. 7 de la ley arancelaria circunscribe su ámbito de aplicación a los honorarios de los abogados, y no incluye los correspondientes a los peritos intervinientes. Concluye que los parámetros de regulación de honorarios de éstos últimos surgen de la norma especial del art. 60 de la misma Ley XIII nº 4. ----------

----3.- Este Tribunal tiene dicho que el art. 7º Ley XIII Nº 4 no rige para los honorarios de los peritos, pues dicha norma refiere expresamente a los "abogados". Por el contrario, se debe aplicar el art. 60 de la ley mencionada en cuanto establece un mínimo de un 1% y un máximo de 5%.----------

-----Sin perjuicio del criterio expuesto, entendemos que la citada norma en su último párrafo faculta a los jueces a apartarse de los límites arancelarios establecidos en su párrafo primero, cuando la naturaleza, alcance tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada indicaren razonablemente que la aplicación estricta de aquellos ocasionaría una evidente e injustificada desproporción. (art. 60 último párrafo Ley XII Nº4).----------

----No se evidencia un exceso en la regulación cuestionada, teniendo en cuenta la labor desarrollada por el profesional en las actuaciones, como así también la suma regulada en concepto de honorarios al letrado representante de la actora. (ver. SI N° 178/2024). Tampoco fueron fundados los agravios en tal sentido por el recurrente, circunstancia que impide su tratamiento en ésta alzada.----------

------4.- No se imponen costas, atento a como ha quedado resuelta la cuestión, y en virtud que la naturaleza de la misma no las genera (doctrina art. 69 Ley XIII N° 5 DJP.).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------**R E S U E L V E**----------

---1°) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria N° 204/2024 del 22/08/2024 en cuanto ha sido materia de apelación. ----------

------2°) SIN COSTAS de Alzada. ----------

-----3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 231 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024. CONSTE.-

CAROLINA ABELENDA ABAL
SECRETARIA